

SECRETARIA DE ENERGIA

AVISO mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio Sísmico Tzumatz 3D, perteneciente al Proyecto de Inversión Golfo de México Sur, del Activo Exploración Golfo de México Norte, Región Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR EL ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLORACION SUPERFICIAL RELACIONADOS CON EL ESTUDIO SISMICO TZUMAT 3D, PERTENECIENTE AL PROYECTO DE INVERSION GOLFO DE MEXICO SUR, DEL ACTIVO EXPLORACION GOLFO DE MEXICO NORTE, REGION NORTE.

Con fundamento en los Artículos 14, 16 y 27 párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26, 33 fracciones II, III, VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3 fracción VI y 4 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. párrafos primero y segundo, 3o. fracciones I y II, 4o. párrafo primero, 7 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 1, 2 fracción XII y 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Tercero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos y 1, 3 fracción III inciso a), 5 fracción II, 12, 13 fracciones XXII y XXV, y 21 fracciones I y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, se comunica que Pemex Exploración y Producción, a través del oficio de solicitud de permiso de exploración superficial número PEP-SRN-1462/2010, presentado con fecha 21 de diciembre de 2009 por el Ing. Juan Arturo Hernández Carrera, Subdirector de la Región Norte relacionado con el trabajo denominado "Estudio sísmico Tzumatz 3D", perteneciente al proyecto de inversión Golfo de México Sur, del Activo Exploración Golfo de México Norte, Región Norte, solicita a esta Secretaría de Energía el permiso para la realización del estudio de reconocimiento y exploración superficial que a continuación se detalla:

1. NOMBRE DEL TRABAJO

"Estudio sísmico Tzumatz 3D", proyecto de inversión Golfo de México Sur, del Activo Exploración Golfo de México Norte, Región Norte.

2. LOCALIZACION Y LIMITES DEL AREA A CUBRIR

El centro de estudio se localiza aproximadamente a 145 km al sureste de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, a 150 km al noreste de la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, en Veracruz de Ignacio de la Llave.

El estudio se desarrollará en un área aproximada de 18,000 km².

Se trabajará dentro del área cuyos vértices dados en coordenadas UTM y geográficas son los siguientes:

COORDENADAS WGS-84 (ZONA 14) DEL ESTUDIO SISMICO TZUMAT 3D

Vértice	UTM		Geográficas	
	X (m)	Y (m)	Latitud N	Longitud W
1	659,049.275	2'477,463.35	22.395878	97.454945
2	768,618.425	2'477,463.38	22.382214	96.391228
3	768,376.388	2'433,659.88	21.986925	96.400863
4	854,448.662	2'316,150.01	20.911792	95.593011
5	798,736.825	2'287,737.92	20.665231	96.132814
6	775,168.32	2'317,057.85	20.933490	96.354214
7	785,703.752	2'325,418.28	21.007345	96.251621
8	754,331.472	2'363,809.9	21.358518	96.547479
9	720,017.661	2'336,498.71	21.116427	96.881709
10	718,155.886	2'338,646.91	21.136047	96.899351

11	710,565.575	2'331,915.88	21.076157	96.97323
12	696,530.646	2'371,729.21	21.437247	97.103665
13	667,028.67	2'407,818.99	21.766171	97.384623
14	666,990.521	2'435,038.07	22.011992	96.382221
15	659,049.284	2'435,459.18	22.016536	96.459092

3. OBJETIVO

La adquisición de los datos sísmicos tridimensionales en conjunto con información gravimétrica y magnetométrica, permitirá obtener información del subsuelo que posibilite acotar el riesgo de los diferentes elementos del sistema petrolero y confirmar la existencia y dimensiones de las oportunidades exploratorias visualizadas en el área.

4. METODO EXPLORATORIO

El "Estudio sísmico Tzumatz 3D", se realizará con el método geofísico sismológico tridimensional de reflexión con la técnica de cable remolcado (Streamer). El método se basa en generar ondas sísmicas a través de pistolas de aire que remolca el barco y que son utilizadas como fuente de energía. Las ondas sísmicas producidas atraviesan la capa de agua, llegan al fondo marino y continúan su viaje a través de las capas del subsuelo las que, de acuerdo con sus propiedades físicas, reflejarán o refractarán las ondas sísmicas. Las ondas reflejadas son registradas por los receptores (hidrófonos) localizados en los cables remolcados igualmente por el barco.

Las ondas sísmicas registradas por los hidrófonos son amplificadas y grabadas en cinta magnética en un sismógrafo para después ser procesadas.

- a) Otro método exploratorio a emplear es el gravimétrico, que está basado en la medición de la gravedad en diferentes puntos de la Tierra y regidos por el efecto de la atracción de masas, su unidad de aceleración se le da el nombre de gal.

Para realizar este estudio, se cuenta a bordo del barco con un gravímetro marino tipo UltraSys S-65 (precisión 0.01 mgal), mismo que grabará los datos de gravedad a cada segundo durante el tiempo de navegación del barco, estos serán recolectados por una computadora asociando el posicionamiento del punto medido, formando de esta manera la base de datos que posteriormente será enviada a tierra para su integración y proceso correspondientes.

- b) Por otra parte con el método magnetométrico se realizará la medición del campo magnético terrestre en diferentes puntos de la Tierra.

Para realizar dicho estudio se cuenta con un magnetómetro marino tipo SeaSPY, que va a ser remolcado por el barco aproximadamente a 250 metros de la popa del mismo y a 3 metros de profundidad. El magnetómetro grabará los datos de intensidad magnética a cada segundo durante el tiempo de navegación del barco, estos serán recolectados por una computadora asociando el posicionamiento del punto medido para integrar una base de datos que posteriormente será procesada.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación para que, en un plazo de treinta días naturales, a partir de su publicación, las personas que demuestren su interés jurídico ante la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 890, piso 11, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal, presenten su oposición, en los términos de los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 11 de su Reglamento, conforme al trámite con Homoclave: SENER-05-001, que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios y se visualiza en el portal de Internet de la Secretaría de Energía: www.energia.gob.mx en el apartado de Trámites y Servicios.

Atentamente

México, D.F., a 28 de marzo de 2011.- En ausencia del Director General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, firma el Lic. **Luis Fernando Herrera Fallas**, Director General Adjunto, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y conforme al Oficio número 512.107 del 25 de marzo del 2011.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009, en lo relativo a la eliminación del mecanismo de mínimos que contiene la disposición 3.2 de dicho instrumento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/067/2011

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, DIR-GAS-001-2009, EN LO RELATIVO A LA ELIMINACION DEL MECANISMO DE MINIMOS QUE CONTIENE LA DISPOSICION 3.2 DE DICHO INSTRUMENTO.

RESULTANDO

Primero. Que el 20 de julio de 2009, la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009 (la DIR-GAS-001-2009 o Directiva de precios de VPM).

Segundo. Que, mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2009 ante esta Comisión, Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) interpuso recurso de reconsideración en contra de la Directiva de precios de VPM (el Recurso), y

Tercero. Que, mediante Resolución RES/264/2009 expedida con fecha 17 de noviembre de 2009 (la RES/264/2009), esta Comisión resolvió el Recurso y determinó modificar la Directiva de precios de VPM de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto de la propia Resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece en su artículo 3, fracción II, que la industria petrolera abarca, entre otras actividades, las ventas de primera mano de gas.

Segundo. Que el artículo 14, fracciones I, inciso b), y II, de la misma Ley Reglamentaria dispone que la regulación de las ventas de primera mano de gas tiene por objeto asegurar su suministro eficiente y comprende los términos y condiciones para realizar dichas ventas, así como la determinación de los precios aplicables.

Tercero. Que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en su artículo 3, fracción VII, faculta a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía para aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Cuarto. Que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Gas Natural, el precio máximo del gas objeto de las ventas de primera mano (precio de VPM) será fijado conforme a lo establecido en las directivas expedidas por la Comisión, y la metodología para su cálculo deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

Quinto. Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012 (PND) establece como objetivo “[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores”, para lo cual el “sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales”.

Sexto. Que, a efecto de lograr el anterior objetivo, el PND señala, entre otras estrategias, la de revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria, como es el caso del gas natural.

Séptimo. Que la disposición 3.2 del Apartado Segundo de la Directiva de precios de VPM establece un mecanismo de mínimos que consiste en elegir, para cada uno de los índices mensuales involucrados en la determinación del precio de VPM, el menor de los valores siguientes:

- I. La cotización mensual publicada en el Inside FERC's Gas Market Report (Inside FERC's) de la empresa Platts, secciones Prices of Spot Gas Delivered to Pipelines y Market Center Spot Gas Prices, correspondiente al mes en curso, y
- II. El promedio de los precios diarios publicados en el Gas Daily de la empresa Platts, sección Daily Price Survey, columna mid point, de los últimos cinco días hábiles del mes inmediato anterior.

Octavo. Que el Considerando Quinto de la Resolución RES/264/2009 recoge los argumentos de PGPB en contra de la utilización del mecanismo de mínimos a que alude el Considerando inmediato anterior, los cuales, en resumen, hacen referencia a que el criterio de mínimos no reconoce el costo de oportunidad del gas natural en México por diversos motivos. Por un lado, PGPB señala que dicho criterio se determinó con base en el comportamiento de los índices Houston Ship Channel y Texas Eastern Transmission, mientras que la DIR-GAS-001-2009 emplea el índice Henry Hub. Además, PGPB señala que no es lógico utilizar el promedio de los precios diarios publicados en el Gas Daily de los últimos días del mes anterior, toda vez que éstos tienen como objetivo reflejar las condiciones en que se encuentra el mercado para cada día, y de ninguna manera estimar lo que pasará el mes siguiente. Finalmente, PGPB considera que existe la probabilidad de que, por alguna distorsión, el precio publicado por el Inside FERC's resulte menor al diario.

Noveno. Que, en el Considerando Sexto de la citada Resolución RES/264/2009, esta Comisión consideró como parcialmente fundados los argumentos vertidos por PGPB toda vez que:

“... la utilización de los mínimos en los precios de referencia que establece la Directiva podría representar una distorsión respecto de las condiciones de mercado, para el caso de las operaciones de compraventa de gas natural en los Estados Unidos de América con temporalidad mensual.

Asimismo, es importante destacar que la incorporación de los mínimos en la metodología de precios de vpm fue resultado de una distorsión de precios en los mercados de referencia en los Estados Unidos de América, lo que llevó a esta Comisión a adoptar las medidas necesarias tendientes a reducir el riesgo a los usuarios del gas.”

Décimo. Que, finalmente, el mismo Considerando Sexto de la Resolución RES/264/2009 indica que:

“... se debe modificar la Directiva y en la misma se deberá prever la modificación de los precios de referencia ante algún evento que pudiera distorsionarlos de manera inusual y extraordinaria, afectando a los precios de vpm en perjuicio de los usuarios.”

Undécimo. Que es pertinente señalar que el mecanismo de mínimos a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución se aplicó inicialmente con fundamento en la diversa RES/046/2005, la cual fue en parte resultado de un evento extraordinario que no ha vuelto a presentarse desde 2004, toda vez que se trató de un error en la información de mercado publicada por la Energy Information Administration del Department of Energy de los Estados Unidos de América, tal como se consigna en el Considerando Decimosexto de dicha Resolución.

Duodécimo. Que la Comisión indicó en su momento que la aplicación del criterio de los mínimos era una medida temporal encaminada a eliminar distorsiones como la señalada en el Considerando anterior.

Decimotercero. Que, además, la propia DIR-GAS-001-2009, en el numeral 11, establece el Mecanismo de Sustitución del Índice de Referencia, mismo que permite resolver distorsiones de mercado como la que dio lugar a la formulación del mecanismo de mínimos contenido en la RES/046/2005, toda vez que la sustitución de índices con base en la Directiva se activa cuando las cotizaciones de referencia en Henry Hub, ajustadas por el diferencial respecto de los precios en el sur de Texas, y la propia cotización de referencia en el sur de Texas, es superior a un parámetro delta (δ).

Decimocuarto. Que, como resultado de lo señalado en los Considerandos Séptimo a Decimotercero anteriores, esta Comisión considera apropiado dejar de utilizar el mecanismo de mínimos, a efecto de evitar distorsiones en la forma en que los precios mensuales de VPM reflejan el costo de oportunidad del gas natural, para lo cual se tomarán como índices mensuales únicamente los publicados en el Inside FERC's, secciones Prices of Spot Gas Delivered to Pipelines y Market Center Spot Gas Prices.

Decimoquinto. Que, de presentarse algún caso de distorsión en los mercados que no pueda ser resuelto mediante los mecanismos previstos en la Directiva de precios de VPM, y que resulte en detrimento de los usuarios de gas natural, esta Comisión estima conveniente resolver cada caso de manera puntual, mediante resolución debidamente fundada y motivada, tomando en consideración las particularidades del mismo.

Decimosexto. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

Decimoséptimo. Que, mediante el oficio COFEME/11/0564 de fecha 28 de febrero, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa al proyecto de esta Resolución, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción V, y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 9, 11, 14, fracciones I, inciso b), y II, 15, primer párrafo, fracción II, inciso c), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 3, 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8 y 9 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica la disposición 3.2 de la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009, de la manera siguiente:

I. Donde dice:

“ HH_i^m es el mínimo de los valores siguientes:

1. El índice del Henry Hub, encabezado South Louisiana, publicado en el Inside FERC's correspondiente al mes i (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad), y
2. El promedio de los precios correspondientes al renglón Henry Hub, encabezado Louisiana-Onshore South, de la publicación Gas Daily, para los últimos cinco días hábiles del mes i-1 (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).”

Debe decir:

“ HH_i^m es el índice del Henry Hub, encabezado South Louisiana, publicado en el Inside FERC's correspondiente al mes i (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).”

II. Donde dice:

“ ST_i^m es el promedio aritmético de los precios cotizados en los sistemas Texas Eastern Transmission Corp. y Tennessee Gas Pipeline Co., donde:

El precio de Texas Eastern Transmission Corp. es el valor mínimo que resulte entre:

1. El índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas Zone, publicado en el Inside FERC's del mes i (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad), y
2. El promedio de los precios correspondientes al renglón Texas Eastern STX, encabezado South Corpus Christi, de la publicación Gas Daily, Daily Price Survey, columna mid point, para los últimos cinco días de cotización del mes i-1 (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).

El precio de Tennessee Gas Pipeline Co. es el valor mínimo que resulte entre:

1. El índice de Tennessee Gas Pipeline Co., renglón Texas Zone 0, publicado en el Inside FERC's del mes i (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad), y
2. El promedio de los precios correspondientes al renglón Tennessee, Zone 0, encabezado South Corpus Christi, de la publicación Gas Daily, Daily Price Survey, columna mid point, para los últimos cinco días de cotización del mes i-1 (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).”

Debe decir:

“ ST_i^m es el promedio aritmético de los índices siguientes:

1. El índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas Zone, publicado en el Inside FERC's del mes i (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).
2. El índice de Tennessee Gas Pipeline Co., renglón Texas Zone 0, publicado en el Inside FERC's del mes i (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).”

Segundo. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que en su contra podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en la Avenida Horacio número 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Cuarto. Inscríbese la presente resolución en el registro al que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, bajo el número RES/067/2011.

México, D.F., a 3 de marzo de 2011.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.